que se realicen en estos locales también deberán cumplir con los incisos segundo y tercero del artículo 6° de este reglamento.

Artículo 12.- Los centros de esterilización estarán obligados a designar un administrador que puede o no ser médico veterinario, debiendo entregar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, a lo menos mensualmente o cada vez que se realicen actividades como las señaladas en el artículo anterior, la información sobre las atenciones de los animales sometidos a procedimientos de esterilización así como aquellos datos personales necesarios que permitan identificar al propietario poseedor o tenedor del animal, tal como nombre y dirección, siempre que su titular consienta expresamente en ello.

El tratamiento de estos datos de carácter personal, se regirá por lo dispuesto en la ley 19.628.

TÍTULO V
De los Centros de Mantención, venta y Criaderos de Animales de Compañía

Artículo 13.- Los establecimientos u organizaciones públicas o privadas que reubiquen o entreguen el cuidado de animales de compañía a cualquier título, deberán entregarlos sanos, con los tratamientos sanitarios al día, de acuerdo a la especie y condición del animal, lo que debe ser certificado por escrito por un médico veterinario.

Los procesos señalados podrán ser complementados con actividades de educación y difusión de la tenencia responsable de animales de compañía a la comunidad, así como individualmente, a las personas que reciban animales de compañía de estos establecimientos u organizaciones. Además, deberán entregar por escrito, instrucciones sobre cuidados básicos, de tenencia, sanitarias y de alimentación, de acuerdo a la especie, edad, sexo y raza del animal.

Estos establecimientos deberán contar con un médico veterinario como responsable técnico.

Artículo 14.- Los administradores de criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía, procurarán, según su criterio técnico, que los animales sean entregados a personas que cumplieren con las normas básicas de tenencia responsable.

TÍTULO VI
De las Sanciones

Artículo 15.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente de acuerdo a lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO, Vicepresidente de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Ximena Rincón González, Ministra del Interior y Seguridad Pública (S).

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 2 de 30-01-2015.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Junta de Aeronáutica Civil

(IdDO 937641)

EXIME TEMPORALMENTE DE REQUISITOS DE SEGUROS A LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA

(Resolución)

Núm. 441 exenta.- Santiago, 20 de agosto de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el DFL Nº 741, de 1960, que fusiona y reorganiza diversos servicios relacionados con la aviación civil; el DL Nº 2.564, de 1979, que dicta normas sobre aviación comercial; el DFL Nº 1/19.653 del año 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley Nº 18.916, que aprobó el Código Aeronáutico; la resolución exenta Nº 604, de 25 de julio de 2011, de la Junta de Aeronáutica Civil, que establece requisitos de los seguros de la aviación comercial; el acuerdo adoptado en la sesión Nº 1.890, de 10 de agosto de 2015, de la Junta de Aeronáutica Civil; la resolución exenta Nº 57, de 29 de enero de 2015, de la Junta de Aeronáutica Civil; el oficio Nº4.796 de 2015, de la Superintendencia de Valores y Seguros; la resolución Nº 1.600 del año 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

Considerando:

1.- Que conforme al artículo 1º del decreto ley Nº 2.564, los servicios de transporte aéreo, sean de cabotaje o internacionales y toda otra clase de servicios de aeronavegación comercial, sólo pueden realizarse por las empresas nacionales o extranjeras que hayan cumplido con los requisitos de orden técnico y de seguros establecidos por las autoridades aeronáuticas competentes. Asimismo, se indica que corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil (JAC) establecer y controlar los requisitos de seguros.

2.- Que la JAC mediante resolución exenta Nº 604, de 2011, citada en visto, estableció los requisitos de seguros para que las aeronaves comerciales puedan prestar servicios de transporte aéreo o de trabajos aéreos en el país. Por lo anterior, deben contar con seguros por daños a los terceros en la superficie, tripulantes, pasajeros y ocupantes según corresponda, por los montos establecidos en dicho acto.

3.- Que por la naturaleza de las aeronaves pilotadas a distancia (RPAS, por sus siglas en inglés), cuando realicen operaciones aerocomerciales es exigible el seguro por daños a terceros en la superficie, establecido en la resolución exenta Nº 604 de 2011, citada.

4.- Que por resolución exenta Nº 57 de 2015, citada en vistos, se eximió temporalmente a los RPAS del cumplimiento de los requisitos de seguros por 6 meses o hasta que el mercado los ofrezca. Lo anterior, debido a la imposibilidad de contratar seguros por daños a terceros en la superficie provocados por RPAS en el mercado nacional de seguros.

5.- Que existe una regulación, de carácter transitorio, de la Dirección General de Aeronáutica, DAN 151 de 2 de abril de 2015, que regula aquella operaciones de aeronaves pilotadas a distancia que sean de interés público. Dicha normativa exige que toda persona y/o entidad que desee realizar operaciones con RPAS, deberá obtener previamente una autorización de la Dirección General de Aeronáutica, para lo cual deberá acreditar, entre otros requisitos, que cuenta con la póliza de seguro exigida por la JAC.

6.- Que se consultó al mercado de seguros, a través de la Superintendencia de Valores y Seguros, por la posibilidad de ofrecer seguros de responsabilidad civil por daños a terceros provocados por los RPAS. La Superintendencia informó, en abril de 2015, que a esa fecha las compañías de seguros lo consideraban un riesgo no asegurable. Podría ser considerado próximamente.

7.- Que el Código Aeronáutico establece un sistema de responsabilidad aeronáutica en el cual las indemnizaciones están limitadas a las sumas señaladas en el Título IX de dicho cuerpo legal, límites que pueden ser excedidos si se probare dolo o culpa del transportador. Este sistema de responsabilidad aeronáutica opera sin perjuicio de la contratación de seguros por parte de los operadores de servicios de aeronavegación comercial.

8.- Que la Junta de Aeronáutica Civil acordó, por unanimidad, eximir de la obligación de cumplir con los requisitos de seguros de responsabilidad civil por daños a los terceros en la superficie, por 6 meses o hasta que el mercado ofrezca dichos seguros, si esto último ocurre primero, a los operadores de RPAS que cumplan los siguientes requisitos:

a) Realicen trabajos aéreos;
b) Cumplan con las exigencias técnicas y operativas establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
c) Operen RPAS que no pesen más de 25 kilógramos;
d) Acrediten que no han podido contratar en el mercado nacional de seguros, el seguro mencionado.

9.- Que el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad ejecutiva, le corresponde llevar a efecto los acuerdos adoptados por la Junta de Aeronáutica Civil.

Resuelvo:

1° Ejecútese el acuerdo adoptado en la Sesión Nº 1.890, de 10 de agosto de 2015, de la Junta de Aeronáutica Civil que a continuación se indica:

Eximir de la obligación de cumplir con los requisitos de seguros de responsabilidad civil por daños a los terceros en la superficie, por 6 meses o hasta que el mercado ofrezca dichos seguros, si esto último ocurre primero, a los operadores de RPAS que cumplan los siguientes requisitos:

a) Realicen trabajos aéreos;
b) Cumplan con las exigencias técnicas y operativas establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
c) Operen RPAS que no pesen más de 25 kilógramos;
d) Acrediten que no han podido contratar en el mercado nacional de seguros, el seguro mencionado.

2º El acuerdo entrará en vigencia el día de la publicación de la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Binder Rosas, Secretario General Junta de Aeronáutica Civil.

Ministerio de Energía

(IdDO 939161)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 409 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley Nº 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley Nº 20.794; el decreto supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley Nº 20.765; el Oficio Ordinario Nº 371/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determínanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia (todos en pesos/m³)		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	325.914,1	343.067,4	360.220,8
Gasolina automotriz 97 octanos	377.434,0	397.298,9	417.163,9
Petróleo diésel	274.615,9	289.069,4	303.522,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	147.808,0	155.587,3	163.366,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nº 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 27 de agosto de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 939159)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 410 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley Nº 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley Nº 20.794; el decreto supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley Nº 20.765; el Oficio Ordinario Nº 370/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	346.001,6
Gasolina automotriz 97 octanos	381.587,6
Petróleo diésel	293.652,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	154.393,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nº 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 27 de agosto de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 939156)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 411 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en